



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CECMC
Demandante	Carlos Navas Combita
Demandado	Doris Eugenia Rodríguez de Navas
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00203-00
Providencia	Auto interlocutorio #545
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en reconvención contra del auto proferido el 02 de septiembre de 2022.

### DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 2 de septiembre de 2022, se admitió la demanda de reconvención presentada por la demandada inicial, ordenándose notificar al extremo pasivo, reconocer personería al apoderado judicial y, se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Salud y se negaron las medidas cautelares solicitadas.

### LA REPOSICIÓN

Inconforme con el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de reconvención, el apoderado judicial de la demandante en reconvención, afirmó: *“Respetuosamente, solicito como petición principal al Despacho, se conceda el recurso de reposición y se reforme el ordinal sexto del auto interlocutorio No. 458 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) mediante el cual negó las medidas cautelares solicitadas en el acápite III de dicha demanda y negó las solicitudes probatorias de los numerales 1, 2 y 3 del acápite V de la demanda de reconvención, y en su lugar: 1. Decretar todas las medidas cautelares solicitadas en la demanda de reconvención.*

Así mismo, solicitó que el Despacho manifieste y agregue las siguientes situaciones; 2. *Oficiar al señor Carlos Navas Combita para que aporte los comprobantes o desprendibles de pago de las últimas doce (12) mesadas pensionales recibidas.* 3. *Oficiar al señor Carlos Navas Combita para que apórtelos recibos o facturas de servicios públicos domiciliarios de gas natural, energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, internet y televisión por cable, del año 2022.* 4. *Oficiar al señor Carlos Navas Combita para que apórtelas facturas de compra de alimentos, implementos de aseo u otros elementos para el hogar que él haya realizado en supermercados, tiendas o establecimientos de comercio en los últimos tres (3) meses.*

### CONSIDERACIONES

1. El recurso se perfila contra el numeral sexto del auto del 02 de septiembre de 2022, en el entendido que deben ser reconocidas las medidas cautelares solicitadas en el acápite III de la demanda y que debe manifestarse el Despacho sobre los oficios requeridos por la parte.

En punto de las medidas cautelares, la demandante en reconvención solicitó en concreto: i) *Autorizarla residencia separada de los cónyuges, dejando a la señora Doris Eugenia Rodríguez de Navas en la vivienda ubicada en la Manzana C Casa 23 Barrio La Esmeralda III de Girardot –Cundinamarca, de conformidad con el literal a) del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); ii) Ordenar que el señor Carlos Navas Combita, mientras se desarrolla el proceso judicial de cesación de efectos civiles del matrimonio, contribuya con la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$1'190.000), por concepto de alimentos provisionales para gastos de alimentación, transporte, entretenimiento y sostenimiento de la señora Doris Eugenia Rodríguez de Navas y, en consecuencia, ordenar el embargo de las mesadas pensionales del mencionado señor para el pago efectivo de dicha suma de dinero mensual a mi poderdante con el fin de garantizar su derecho fundamental mínimo vital y, iii)*



Ordenar que el señor Carlos Navas Combita, mientras se desarrolla el proceso judicial de cesación de efectos civiles del matrimonio, contribuya con la suma igual al 50% de su prima de mitad de año y de fin de año por concepto de alimentos provisionales para gastos de vestuario y entretenimiento de la señora Doris Eugenia Rodríguez de Navas y, en consecuencia, ordenar el embargo de las primas de mitad de año y fin de año del mencionado señor para el pago efectivo de dicha suma de dinero semestral mi poderdante con el fin de garantizar su derecho fundamental mínimo vital. Medidas que fueron negadas debido a que no existe material suficiente que respalde la capacidad económica de las partes y las peticiones requeridas no pueden entrar a resolverse en esta etapa del proceso ya que será resuelto en la sentencia.

Frente al señalamiento de violencia intrafamiliar, existe prueba documental aportada en la demanda, a través del historial clínico emitido por la NUEVA EPS, a nombre de DORIS EUGENIA RODRIGUEZ DE NAVAS, quien acudió a medicina general, motivando su consulta “Dolor en el hombro mi esposo me dio un golpe mientras dormía”, por lo anterior la médica tratante la remite a psicología con el fin de dar seguimiento y la misma realiza terapia cognitiva conductual, ordena visita de control en un mes reportando la violencia intrafamiliar.

Significa, entonces, que se presentan algunos elementos que permiten evidenciar actos de maltrato o violencia, que pueden desencadenar en daños mayores para la integralidad en la salud o vida de uno de los integrantes de la familia, así que, para evitar un perjuicio irremediable aplicar la medida provisional prevista en el literal a) del numeral artículo 598 del CGP “Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero”.

En consecuencia, frente a esos hechos objetivos, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la pareja, se debe autorizar la residencia separada de los cónyuges, Lo que indicaría que el señor CARLOS NAVAS COMBITA debe dejar el hogar hasta tanto se resuelva el litigio.

2. En lo que tiene que ver con los alimentos provisionales, no existen elementos probatorios que por ahora lleven a la Juzgadora al convencimiento que la cónyuge presenta una situación de debilidad manifiesta, ya sea por su capacidad física o económica, que amerite una intervención urgente. La verdad es que, sólo se cuenta con la narración de los hechos en la demanda de reconvencción presentada.

Y es que, frente a la formulación de pretensiones mutuas, la situación de los alimentos queda en entredicho, y como consecuencia, debe ser un asunto a resolver en el fallo una vez recaudada la prueba en el proceso.

3. Por último, frente a la solicitud de OFICIAR al señor CARLOS NAVAS COMBITA, la misma se entrará a revisar en el momento procesal de decreto de pruebas de acuerdo a la valoración que se efectuará después de realizar la audiencia inicial y recepcionar los interrogatorios de parte, según el criterio y la oportunidad de que fuera necesario para esclarecer los hechos objeto de controversia de acuerdo al artículo 170 del CGP.

Como consecuencia a lo anterior, se revocará parcialmente el auto en lo que tiene que ver con autorizar que los cónyuges tengan domicilio a parte con el fin de salvaguardar la integridad de ambas partes y se concede el recurso de apelación ante el Superior conforme a los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso. Para el efecto, se debe remitir copia de la actuación surtida hasta este momento.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER parcialmente** el auto proferido el 02 de septiembre de 2022 por este despacho, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de **AUTORIZAR** la residencia separada de los cónyuges, señores CARLOS NAVAS COMBITA y DORIS EUGENIA RODRIGUEZ DE NAVAS conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 598 del CGP, lo que indica que el señor CARLOS NAVAS COMBITA debe dejar el hogar hasta tanto no se resuelva el litigio.



**SEGUNDO: CONCEDER** recurso de apelación presentado por la parte actora en el efecto devolutivo conforme al numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital al Tribunal Superior de Cundinamarca (Reparto), informando que sube por primera vez a esa superioridad y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38f5f93092233d941d002a3ca386ae327d97ba672b7ad10426e0246f2be5d40**

Documento generado en 26/10/2022 10:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**